

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 06 de mayo de 2024. A despacho de la señora Jueza la presente demanda. Queda radicada bajo el número 2024-00165. Va para proveer.



LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 17001-31-10-006-2024-00165-00
Ejecutivo de Alimentos para Menor de Edad

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda de la referencia, y se concede a la parte convocante el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de serle rechazada, en lo que respecta a lo siguiente:

1.- En el hecho octavo de la demanda se expone que, *“el demandado no ha cumplido cabalmente con la obligación que judicialmente se le impuso, ya que desde diciembre del 2019 no se ha aumentado la cuota conforme al salario mínimo legal vigente y desde diciembre del 2020 no ha efectuado el pago de la cuota extraordinaria ni se ha aumentado la cuota conforme al salario mínimo legal vigente”*.

Luego, en el hecho decimo primero, se adjunta un cuadro donde se relacionan las cuotas alimentarias causadas y los valores adeudados por el demandado, y se observa que, a partir del mes de diciembre del año 2018, a la cuota alimentaria se le aplica el porcentaje de aumento hasta el mes de abril del 2024.

Sin embargo, al expediente, se adjuntaron dos actas de audiencia de conciliación así:

- La primera, realizada el 31 de octubre de 2018 en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas, en la que se fijó la cuota alimentaria para la menor de edad, en la suma de \$160.000 mensuales.
- La segunda, realizada el 31 de enero de 2020 en la Defensora de Familia de Salamina Caldas, en la que se acordó por las partes, que el señor JOHN FREDY HUERTAS PUERTA, ofrece una cuota alimentaria por la suma de \$160.000 y en el mes de diciembre de cada año se pagará una cuota extraordinaria del duplo de la cuota pactada.

Quiere decir lo anterior, que la primera cuota alimentaria fijada en el año 2018 aumentó para el año 2019, y luego en razón al segundo acuerdo conciliatorio retomó su valor en la suma de \$160.000 cuota que se incrementa a partir del mes de enero del año 2021 y así sucesivamente.

Por lo anterior, deberán aplicarse el porcentaje de aumento para la cuota alimentaria fijada el 31 de enero de 2020 a partir del mes de enero del año 2021, porque, en los procesos ejecutivos las pretensiones deben ser CLARAS, EXPRESAS y EXIGIBLES. Por lo todo lo anterior deberá la parte actora aclarar los hechos y pretensiones de la demanda.

2.- Dispone el artículo 84 del Código General del Proceso que a la demandada debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Concordante con lo anterior, el artículo 74 de la misma norma, dispone que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario y a su vez, el artículo 5° del Ley 2213 de 2022 señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”. Negrita y cursiva fuera del texto.

Revisado el poder conferido por la señora JACKELINE AMAYA ARCILA al abogado LEONARDO ROMERO CENDALES, se observa que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en las normas en cita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de la referencia por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada si no lo hicieron dentro del término estipulado, conforme lo ordena el art. 90 del CGP.

TERCERO: Es de advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 077 del 07 de mayo de 2024.  LUZ MARINA YEPES CHISCO Secretaria
